



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS SOBRE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.

**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada Claudia Susana Pérez Romero**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del H. Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

- I.** Denominación del proyecto de ley o decreto.
- II.** Objetivo de la propuesta;
- III.** Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
- IV.** Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- V.** Argumentos que la sustenten;
- VI.** Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VII.** Ordenamientos a modificar;
- VIII.** Texto normativo propuesto;
- IX.** Artículos transitorios; y
- X.** Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS SOBRE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.

II

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer el carácter preventivo, integral y técnicamente informado de la evaluación del impacto ambiental, mediante la incorporación expresa de la identificación y evaluación de posibles efectos sobre los derechos e intereses de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y, en su caso, pueblos y barrios originarios reconocidos conforme a la legislación aplicable.

Para tal efecto, se propone que, cuando una obra o actividad sea susceptible de afectar los derechos o intereses de dichos sujetos colectivos, la Manifestación de Impacto Ambiental identifique su presencia dentro del área de influencia del proyecto y describa los posibles efectos ambientales, territoriales y socioculturales que pudieran derivarse de éste, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

La propuesta no tiene por objeto crear un régimen de excepción, establecer un derecho de veto ni sustituir los procedimientos de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe que, en su caso, correspondan conforme al marco jurídico aplicable, sino fortalecer la información técnica disponible para que la autoridad competente pueda realizar una evaluación ambiental integral.



III PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SOLUCION QUE SE PROPONE

Actualmente, el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los elementos que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, principalmente respecto de los posibles efectos que una obra o actividad pueda generar sobre los ecosistemas, sin embargo, dicha disposición no contempla expresamente la obligación de considerar las posibles afectaciones que estos proyectos puedan generar sobre los pueblos y barrios originarios reconocidos por la legislación aplicable, particularmente respecto de su territorio, patrimonio cultural, identidad, formas de organización y demás derechos jurídicamente reconocidos.

Esta ausencia puede generar que la evaluación ambiental se limite a una perspectiva estrictamente ecológica, sin incorporar integralmente las condiciones jurídicas y sociales de las comunidades que pudieran verse involucradas.

La solución que se propone consiste en adicionar un párrafo al artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de establecer que, cuando una obra o actividad sea susceptible de afectar los derechos o intereses de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y, en su caso, pueblos y barrios originarios reconocidos conforme a la legislación aplicable, la Manifestación de Impacto Ambiental deberá identificar su presencia dentro del área de influencia del proyecto y describir los posibles efectos ambientales, territoriales y socioculturales que pudieran derivarse de éste, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

La propuesta no pretende crear un régimen de excepción, establecer prerrogativas adicionales ni otorgar un derecho de veto, sino hacer explícita dentro del procedimiento de evaluación ambiental una dimensión de protección que ya deriva del orden constitucional, convencional y legal. Con ello, se busca fortalecer el carácter preventivo de la evaluación ambiental y proporcionar a la autoridad competente mayores elementos técnicos para valorar integralmente los posibles efectos de los proyectos sometidos a autorización.

IV PROBLEMÁTICA DESDE LA PERPESCTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa no tiene por objeto atender una problemática diferenciada exclusivamente por razón de género; no obstante, su aplicación deberá observar el principio de igualdad sustantiva y considerar, cuando corresponda, los impactos



diferenciados que los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental puedan generar sobre mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y, en su caso, pueblos y barrios originarios.

Lo anterior resulta pertinente debido a que las afectaciones ambientales y territoriales pueden incidir de manera diferenciada en las condiciones de acceso y aprovechamiento de recursos naturales, agua, actividades económicas, movilidad, cuidados, participación comunitaria y reproducción de formas de vida. En consecuencia, la identificación de posibles efectos socioculturales deberá realizarse bajo un enfoque de igualdad sustantiva y no discriminación, cuando las circunstancias particulares del proyecto así lo ameriten.

V

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Nota metodológica. Las cifras relativas a autoadscripción indígena, población indígena residente y pueblos o barrios originarios reconocidos corresponden a categorías estadísticas y jurídicas distintas. Los datos se incorporan de manera complementaria para dimensionar la relevancia social y territorial de la problemática, por lo que no deben interpretarse como universos equivalentes ni utilizarse indistintamente para acreditar el reconocimiento jurídico de una determinada comunidad.

México tiene una población indígena de considerable dimensión. Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, 23.2 millones de personas de tres años y más se autorreconocieron como indígenas, equivalentes aproximadamente al 19.4% de la población nacional de ese grupo etario. De ellas, aproximadamente 11.9 millones son mujeres y 11.3 millones hombres. Estos datos evidencian que los pueblos y comunidades indígenas no constituyen un fenómeno social marginal, sino un componente estructural de la composición demográfica y cultural del país.¹

Esta realidad demográfica adquiere una dimensión jurídica todavía mayor a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se modificó integralmente el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y reconoce expresamente su derecho a conservar y mejorar su hábitat, preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, así como al uso y disfrute

¹ **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).** (2022). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Estados Unidos Mexicanos.*
https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Resultados_generales



preferente de determinados recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.²

Este cambio constitucional resulta particularmente relevante para la legislación ambiental. El artículo 30 de la LGEEPA actualmente exige que la Manifestación de Impacto Ambiental describa los posibles efectos de una obra o actividad sobre los ecosistemas y contemple las medidas preventivas y de mitigación correspondientes; sin embargo, su estructura se encuentra redactada primordialmente desde una perspectiva de afectación ecológica, sin establecer expresamente que, cuando el proyecto pueda incidir sobre pueblos o comunidades con derechos jurídicamente reconocidos, también deban identificarse y evaluarse las posibles repercusiones sobre esos derechos colectivos. La propia Cámara de Diputados registra que la LGEEPA fue reformada nuevamente el 19 de enero de 2026, por lo que la armonización debe realizarse sobre el texto vigente y no sobre versiones históricas de la Ley.

Por ello, la propuesta no pretende crear un régimen de privilegio dentro del procedimiento de impacto ambiental. Su finalidad es armonizar la LGEEPA con el nuevo parámetro constitucional: si la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público y reconoce derechos específicos vinculados con territorio, hábitat, bioculturalidad y recursos naturales, resulta jurídicamente razonable que la principal herramienta técnica mediante la cual el Estado identifica y previene los impactos de una obra, la Manifestación de Impacto Ambiental, contemple expresamente esas posibles afectaciones cuando existan.

Asimismo, resulta pertinente considerar como antecedente legislativo federal que el 25 de noviembre de 2025 se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa orientada a reformar el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de consulta previa, libre e informada respecto de obras y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Dicho antecedente resulta complementario a la presente propuesta, toda vez que aquella iniciativa se orientó particularmente a la consulta previa y al artículo 28 de la Ley,

² **Diario Oficial de la Federación.** (2024, 30 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.*
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0



mientras que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 30 para incorporar, dentro del contenido técnico de la Manifestación de Impacto Ambiental, la identificación y evaluación preventiva de posibles efectos ambientales, territoriales y socioculturales sobre pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y, en su caso, pueblos y barrios originarios. En consecuencia, ambas materias deben distinguirse, evitando confundir la evaluación técnica de impactos con el procedimiento de consulta previa.

Por tanto, la reforma propuesta al artículo 30 puede entenderse como una medida de prevención jurídica y administrativa: incorporar desde la Manifestación de Impacto Ambiental la identificación de posibles afectaciones a pueblos y barrios originarios permite que la autoridad ambiental tenga información suficiente desde una etapa temprana, en lugar de que la existencia de esos derechos tenga que ser descubierta posteriormente mediante procedimientos administrativos, impugnaciones o juicios de amparo.

En el caso de la Ciudad de México, la propuesta tiene una justificación particularmente fuerte porque los pueblos y barrios originarios no solamente son comunidades culturalmente diferenciadas, sino que cuentan con reconocimiento constitucional local.

El artículo 2º de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que la capital tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Asimismo, el artículo 59 reconoce a los pueblos y barrios originarios como sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y reconoce su derecho a la libre determinación.

Esto significa que la iniciativa no estaría introduciendo dentro de la LGEEPA una categoría artificial o excepcional. Por el contrario, estaría reconociendo una categoría jurídica que ya existe en el orden constitucional local y que produce consecuencias jurídicas concretas.

La legislación capitalina también reconoce que los pueblos y barrios originarios tienen derechos relacionados con su territorio, patrimonio cultural, patrimonio natural, espacios públicos, organización comunitaria y preservación de sus formas tradicionales de vida. La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece además que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de sus derechos y que ninguna disposición debe interpretarse en el sentido de menoscabar o limitar los derechos



reconocidos a estos sujetos colectivos.

La necesidad de armonización tampoco es meramente teórica. En mayo de 2025, la Suprema Corte invalidó diversas disposiciones de la Ley Ambiental de la Ciudad de México porque el Congreso local había omitido realizar una consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas antes de modificar la legislación ambiental.

Este antecedente demuestra que la materia ambiental ya se encuentra directamente vinculada con los derechos de consulta y participación de los pueblos originarios. La reforma al artículo 30 federal permitiría que esa relación se refleje desde el propio instrumento técnico de evaluación ambiental.

De acuerdo con información de la SEPI, con base en el Censo 2020, aproximadamente 825,325 personas en la Ciudad de México se autoadscriben como indígenas. La distribución alcanza a las 16 alcaldías, aunque con concentraciones distintas. En la información oficial se identifican, por ejemplo, 163,315 personas en Iztapalapa, 108,659 en Gustavo A. Madero, 64,754 en Tlalpan, 60,179 en Álvaro Obregón, 59,241 en Cuauhtémoc y 57,559 en Xochimilco.³

El dato es importante porque demuestra que la cuestión indígena en la Ciudad de México no se limita a las alcaldías tradicionalmente identificadas con pueblos originarios. La autoadscripción indígena se encuentra distribuida territorialmente en toda la ciudad, mientras que el reconocimiento específico de pueblos originarios se concentra en determinadas demarcaciones.

Además, el Sistema de Registro y Documentación de la SEPI había identificado 56 pueblos originarios registrados en 14 de las 16 alcaldías, cuya población estimada ascendía a 733,907 personas, de las cuales 376,370 eran mujeres —51.28%— y 357,537 hombres —48.72%—. ⁴

³ **Población autoadscrita indígena y afromexicana e indígena en hogares con base en el Censo de Población y Vivienda 2020** <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>

⁴ **ENTREGA SEPI** Constancias A Pueblos Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes Inscritos En El Sistema De Registro <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-sepi-constancias-pueblos-originarios-y-comunidades-indigenas-residentes-inscritos-en-el-sistema-de-registro>

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Por ello, una regulación que obligue a identificar posibles impactos sobre pueblos y barrios originarios dentro de la evaluación ambiental no atendería a un supuesto excepcional, sino a una realidad territorial y demográfica de considerable magnitud.

La Ciudad de México cuenta actualmente con cerca de 88 mil hectáreas de suelo de conservación, equivalentes aproximadamente al 60% de su territorio, según información de la Secretaría del Medio Ambiente. La propia SEDEMA señala que este territorio constituye un patrimonio ambiental fundamental y que sus zonas forestales forman parte del denominado Bosque de Agua.

La SEDEMA también señala que aproximadamente 60% del agua que consume la Ciudad de México proviene de su acuífero subterráneo y que una parte sustancial de su recarga se obtiene mediante la infiltración del agua de lluvia en el suelo de conservación y en las barrancas urbanas. Las barrancas del poniente —particularmente las vinculadas con Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo— cumplen funciones de recarga de acuíferos, regulación hídrica, captura de carbono, retención de contaminantes, regulación microclimática y control de la erosión.

No se trata, por tanto, de incorporar una consideración cultural ajena al objeto de la LGEEPA. En determinadas zonas de la Ciudad de México, la dimensión territorial de los pueblos originarios y la dimensión ambiental se superponen físicamente.

El caso de Cuajimalpa de Morelos resulta especialmente ilustrativo. El Sistema de Registro y Documentación de la Ciudad de México reconoce en esta alcaldía cuatro pueblos originarios:

- San Lorenzo Acopilco
- San Mateo Tlaltenango
- San Pablo Chimalpa
- San Pedro Cuajimalpa

La SEPI estima, con base en el Censo 2020, una población de 9,754 habitantes en San Lorenzo Acopilco; 23,563 en San Mateo Tlaltenango; 10,091 en San Pablo Chimalpa; y 21,080 en San Pedro Cuajimalpa. En conjunto, las estimaciones suman 64,488 habitantes



en esos cuatro pueblos.⁵

Esto resulta especialmente relevante porque Cuajimalpa posee una importante superficie de suelo de conservación. El Atlas Geográfico del Suelo de Conservación de la entonces Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal registra aproximadamente 87,297.1 hectáreas de suelo de conservación en la Ciudad de México, de las cuales 7.5% correspondían a Cuajimalpa, es decir, aproximadamente 6,547 hectáreas.⁶

Además, la documentación territorial de la propia alcaldía identifica una relación directa entre las zonas de conservación y los pueblos de San Pablo Chimalpa, San Lorenzo Acopilco y San Mateo Tlaltemango. El diagnóstico territorial señala problemas de erosión, presión de urbanización y ocupación de suelo de conservación en zonas vinculadas con estos poblados.

Incluso documentos de la PAOT han identificado en Cuajimalpa 62 asentamientos humanos que ocupaban aproximadamente 622 hectáreas, además de los poblados rurales de San Pablo Chimalpa, San Mateo Tlaltemango y San Lorenzo Acopilco.

La relevancia de estos datos para la iniciativa es evidente: Cuajimalpa constituye precisamente uno de los territorios donde una obra o actividad puede tener simultáneamente una dimensión ambiental y una dimensión comunitaria o territorial. Por ello, resulta razonable que la Manifestación de Impacto Ambiental identifique expresamente si el proyecto puede incidir sobre pueblos y barrios originarios reconocidos jurídicamente.

Actualmente, si una obra puede afectar a un pueblo originario, la autoridad puede verse obligada a reconstruir posteriormente la existencia de derechos colectivos, determinar si existe una posible afectación y resolver las consecuencias jurídicas correspondientes. Esto puede producir controversias administrativas y judiciales una vez que el proyecto ya se encuentra avanzado.

⁵ **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI).** (2024, 9 de agosto). *Entrega SEPI constancias a pueblos originarios y comunidades indígenas residentes inscritos en el Sistema de Registro.*
<https://www.sepi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-sepi-constancias-pueblos-originarios-y-comunidades-indigenas-residentes-inscritos-en-el-sistema-de-registro>

⁶ **Atlas Geográfico del Suelo de Conservación**
<https://proyectos.sedema.cdmx.gob.mx/datos/biblioteca-nexos/suelo-conservacion>



La reforma propuesta permitiría incorporar esa variable desde la etapa de evaluación ambiental. Esto es congruente con el principio preventivo que estructura el derecho ambiental, resulta jurídicamente más eficiente identificar anticipadamente los riesgos que corregir sus consecuencias después.

Así, la iniciativa no pretende convertir la Manifestación de Impacto Ambiental en un procedimiento de consulta indígena distinto, sino obligar a que el instrumento técnico identifique la existencia de pueblos y barrios originarios potencialmente afectados y evalúe las posibles repercusiones sobre sus derechos, dejando a salvo los procedimientos de consulta y participación que correspondan conforme al marco constitucional y legal.

Primero, el derecho ambiental, representado por la LGEEPA y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Segundo, el derecho constitucional de los pueblos indígenas, particularmente el artículo 2º constitucional, que desde 2024 reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y protege su hábitat, bioculturalidad, tierras y recursos naturales.

Tercero, el régimen jurídico específico de la Ciudad de México, que reconoce constitucional y legalmente a sus pueblos y barrios originarios como sujetos colectivos de derecho público y protege su territorio, patrimonio y formas de organización.

Por ello, la reforma puede presentarse no como la creación de una excepción ambiental, sino como una actualización de la LGEEPA para hacerla compatible con el parámetro constitucional y convencional vigente.

En suma, existen razones demográficas, ambientales, constitucionales, jurisprudenciales y territoriales que justifican la modificación del artículo 30 de la LGEEPA. México cuenta con 23.2 millones de personas que se autorreconocen como indígenas; la Ciudad de México cuenta con aproximadamente 825 mil personas que se autoadscriben como indígenas, además de 56 pueblos originarios registrados en 14 alcaldías y una población estimada de 733,907 habitantes en dichos pueblos. En el caso específico de Cuajimalpa existen cuatro pueblos originarios registrados, con una población estimada conjunta de 64,488



habitantes, en un territorio donde confluyen pueblos originarios, suelo de conservación, barrancas y áreas de elevada importancia ambiental.

A ello se suma que el artículo 2º constitucional, después de la reforma de 2024, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y establece derechos relacionados directamente con la conservación de su hábitat, bioculturalidad e integridad territorial. La Suprema Corte, por su parte, ya determinó que la consulta previa es exigible antes de evaluaciones y autorizaciones ambientales cuando exista posibilidad de impacto sobre el entorno o forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Actualmente, el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los elementos mínimos que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, particularmente respecto de los posibles efectos que una obra o actividad pueda generar sobre los ecosistemas, así como las medidas preventivas y de mitigación correspondientes. No obstante, dicha disposición no contiene una referencia expresa que permita identificar y evaluar, dentro del contenido técnico de la Manifestación de Impacto Ambiental, los posibles efectos ambientales, territoriales y socioculturales que una obra o actividad pueda generar sobre pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y, en su caso, pueblos y barrios originarios reconocidos conforme a la legislación aplicable.

VI

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

La presente iniciativa resulta constitucionalmente viable, en virtud de que tiene por objeto armonizar la legislación ambiental federal con el reconocimiento constitucional y legal de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los pueblos y barrios originarios reconocidos por los ordenamientos aplicables, sin crear un régimen de excepción, prerrogativas adicionales o un trato preferencial dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La reforma propuesta se limita a establecer que, cuando una obra o actividad pueda incidir en territorios, patrimonio, identidad, formas de organización o demás elementos vinculados con dichos sujetos colectivos, tales circunstancias sean identificadas y evaluadas dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental.



La propuesta también debe analizarse a la luz de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente respecto de los deberes de consulta, participación y realización de estudios sobre la incidencia de las actividades de desarrollo en los pueblos interesados, así como de las disposiciones relativas a sus tierras y recursos naturales.

Asimismo, resultan relevantes los estándares internacionales desarrollados en materia de participación, territorio, recursos naturales y consulta previa de los pueblos indígenas, particularmente aquellos derivados de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Estos instrumentos no implican que la Manifestación de Impacto Ambiental se convierta en un mecanismo de consulta indígena. Por el contrario, permiten sustentar que la evaluación técnica de los posibles impactos ambientales y socioculturales constituye una herramienta preventiva que debe coexistir con los procedimientos de consulta y participación que correspondan.

El fundamento constitucional principal se encuentra en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Bajo este parámetro, la legislación ambiental debe interpretarse de manera armónica con los derechos colectivos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, particularmente cuando una actividad susceptible de autorización ambiental pueda incidir sobre su territorio, patrimonio cultural, formas de vida o entorno.

La reforma propuesta constituye, por tanto, una medida legislativa orientada a hacer efectiva dicha obligación de protección dentro de una etapa preventiva de la actuación administrativa.

De manera particular, el artículo 2º constitucional, después de la reforma publicada el 30 de septiembre de 2024, reconoce expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía. Asimismo, el texto constitucional incorpora una dimensión ambiental expresa al establecer derechos relacionados con la preservación y protección de su hábitat, la conservación de la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, así como con el desarrollo integral con respeto al medio ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, existe una relación constitucional directa entre la protección ambiental y la protección de los derechos colectivos de estos pueblos, por lo que resulta jurídicamente razonable que la Manifestación de Impacto Ambiental contemple los posibles efectos que una obra o actividad pudiera producir sobre tales derechos cuando exista una vinculación territorial o comunitaria.

Asimismo, la propuesta encuentra sustento en el artículo 4º constitucional, particularmente en el reconocimiento del derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La evaluación de impacto ambiental constituye precisamente uno de los instrumentos preventivos mediante los cuales el Estado cumple con su obligación de protección ambiental. Sin embargo, la protección del medio ambiente no debe entenderse de manera aislada respecto de otros derechos constitucionales. Cuando el territorio objeto de una intervención constituye simultáneamente el espacio de asentamiento, reproducción cultural, organización comunitaria o desarrollo de un pueblo originario, la evaluación ambiental debe permitir identificar integralmente las posibles consecuencias de la obra o actividad. La reforma propuesta fortalece, por tanto, el carácter preventivo e integral de la evaluación ambiental, sin alterar su naturaleza.

La constitucionalidad de la propuesta también se encuentra respaldada por el principio de prevención ambiental, conforme al cual las autoridades deben adoptar medidas anticipadas para evitar o disminuir los posibles daños al ambiente antes de que éstos se materialicen.

En este sentido, incorporar en la Manifestación de Impacto Ambiental la identificación y evaluación de posibles repercusiones sobre pueblos y barrios originarios no constituye una carga arbitraria para los particulares, sino un mecanismo de información que permite a la autoridad contar con mayores elementos para resolver sobre la viabilidad ambiental de un proyecto. La reforma no impone de manera automática la prohibición de una obra, ni determina anticipadamente su improcedencia; únicamente exige que una circunstancia jurídicamente relevante sea identificada, analizada y valorada dentro del procedimiento



administrativo correspondiente.

Un elemento particularmente sólido para sustentar la constitucionalidad de la iniciativa es la jurisprudencia 2a./J. 10/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026053. La Suprema Corte determinó que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe es exigible antes de la emisión de evaluaciones y autorizaciones ambientales relativas a proyectos u obras que puedan impactar en el entorno o forma de vida de pueblos y comunidades indígenas. La propia Corte señaló que esta obligación no depende de demostrar anticipadamente una afectación real, sino de la susceptibilidad de que los derechos puedan resultar afectados.

Este criterio resulta fundamental para la iniciativa porque demuestra que la dimensión colectiva de los pueblos indígenas ya forma parte del parámetro constitucional que debe observarse en materia de impacto ambiental. En consecuencia, la reforma al artículo 30 no introduce una materia ajena a la evaluación ambiental, sino que proporciona una herramienta legislativa para que la autoridad pueda identificar desde la Manifestación de Impacto Ambiental aquellos supuestos en los que, por las características territoriales o comunitarias del proyecto, puedan actualizarse obligaciones derivadas del marco constitucional y convencional.

En el ámbito de la Ciudad de México, la propuesta encuentra además un fundamento específico en el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que reconoce a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes como sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía, incluyendo facultades relacionadas con el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente en sus territorios. Esto resulta especialmente relevante para la propuesta, pues demuestra que la categoría jurídica de "pueblos y barrios originarios" no constituye una construcción política o administrativa discrecional, sino una categoría reconocida por el orden constitucional local.

Ahora bien, para evitar cualquier problema de constitucionalidad derivado de una posible invasión de competencias entre la Federación y las entidades federativas, la reforma debe entenderse exclusivamente como una obligación de consideración dentro del



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



procedimiento federal de evaluación del impacto ambiental, y no como una modificación de las competencias de la Ciudad de México para determinar quiénes son sus pueblos y barrios originarios. Por ello, resulta jurídicamente conveniente conservar la expresión “pueblos y barrios originarios reconocidos por la legislación aplicable”. De esta manera, la LGEEPA no crea una nueva categoría jurídica ni pretende definir, reconocer o regular directamente a los pueblos y barrios originarios de las entidades federativas; únicamente ordena a la autoridad ambiental considerar una condición jurídica previamente reconocida por el ordenamiento correspondiente.

Esta precisión es importante porque el artículo 2º constitucional establece que para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas deben considerarse, entre otros, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción, mientras que las entidades federativas cuentan con atribuciones para desarrollar las características de libre determinación y autonomía conforme a sus circunstancias particulares. Por ello, la iniciativa debe evitar establecer dentro de la LGEEPA un catálogo federal de pueblos o barrios originarios o definir sus características, limitándose a reconocer los efectos jurídicos que ya deriven de los ordenamientos competentes.

Finalmente, la iniciativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación, porque la consideración propuesta no constituye un privilegio basado en una condición cultural, sino una medida jurídicamente diferenciada fundada en la existencia de derechos colectivos reconocidos por la Constitución y las leyes. La igualdad jurídica no exige que todas las situaciones sean tratadas de manera idéntica cuando existen diferencias relevantes reconocidas por el propio orden constitucional. En este caso, la consideración de los pueblos y barrios originarios se justifica únicamente cuando exista una posible incidencia de la obra o actividad sobre los elementos respecto de los cuales poseen derechos reconocidos. Por tanto, la medida guarda una relación directa y razonable con la finalidad ambiental perseguida.

En conclusión, la reforma propuesta no crea un régimen de excepción, no modifica las competencias de las autoridades locales, no condiciona automáticamente las autorizaciones ambientales y no otorga un derecho de veto a los pueblos y barrios originarios. Su finalidad consiste exclusivamente en fortalecer el carácter preventivo, integral y constitucionalmente armonizado de la Manifestación de Impacto Ambiental, incorporando la obligación de identificar y evaluar las posibles repercusiones que



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



determinadas obras o actividades puedan generar sobre sujetos colectivos que cuentan con reconocimiento jurídico. De esta manera, la modificación propuesta al artículo 30 de la LGEEPA encuentra sustento en los artículos 1º, 2º, 4º y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, así como en el marco constitucional y convencional de protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios, y en la jurisprudencia de la Suprema Corte que reconoce la relación directa entre evaluación ambiental y derechos de los pueblos.

VII DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AÑADE UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A FIN DE INCORPORAR LA CONSIDERACIÓN DE LOS DERECHOS, IDENTIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EN LA EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE OBRAS Y ACTIVIDADES.

V ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS SOBRE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS**, para quedar como sigue:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SECCIÓN V



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de	ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la obra o actividad de que se trate pueda incidir, directa o indirectamente, en el territorio, patrimonio cultural, identidad, formas de organización social, sistemas normativos o demás elementos vinculados con los pueblos y barrios originarios reconocidos por la legislación

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



	aplicable, la manifestación de impacto ambiental deberá identificar y evaluar los posibles efectos que pudieran generarse sobre éstos y sobre los derechos que les correspondan, atendiendo a su reconocimiento jurídico y a las disposiciones aplicables en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias.
--	---

X

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para armonizar las disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental con el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las manifestaciones de impacto ambiental que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que la persona promovente solicite expresamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y ello resulte jurídicamente procedente.



III LEGISLATURA

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los criterios técnicos o disposiciones administrativas que, en su caso, resulten necesarios para la identificación y evaluación de los posibles efectos ambientales, territoriales y socioculturales previstos en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes y sin perjuicio de los procedimientos de consulta y participación que correspondan.

X

LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2026

CLAUDIA SUSANA
PEREZ ROMERO
6AA04722EDE3A947F90E4527

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

Certificado de firma		08/09/2026 11:34
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6AA046439C42C72E624546EC	Nombre: Claudia Susana Pérez Romero	
Nombre y extensión: INICATIVA REFORMA ART 30 LGEEPA PARA FIRMA.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: susana.perez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 20	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:107e:a:1161:150d:edc6:b3b1:8aa0	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
3fd836997c7f56c3ee5a918a8d86eb2ac09be068a82cd8aed42f031b110b95fe	08/09/2026 11:30	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
e076345887bf57b1cc0e0c2e68048f8d13c7ec52ab1f758b9a4155fd76ae1210		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
08/09/2026 17:34:33 UTC (08/09/2026 11:34:33 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
25861df1-5529-4ac9-acd8-fee6ec73a5e0.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
e076345887bf57b1cc0e0c2e68048f8d13c7ec52ab1f758b9a4155fd76ae1210	

Firmantes		
Firmante 1. CLAUDIA SUSANA PEREZ ROMERO		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AA04722EDE3A947F90E4527	Enviado: 08/09/2026
Derecho	IP: 2806:107e:a:1161:150d:edc6:b3b1:8aa0	11:33:21
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 08/09/2026
Correo: susana.perez@congresocdmx.gob.mx		11:34:04
Teléfono:		Visto: 08/09/2026 11:34:26
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		08/09/2026 11:34:27.198
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		08/09/2026 11:34:27.218

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

